

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 296.

En el articulo de oficio de la Gaceta de Madrid de 7 del corriente se vé una órden de S. A. el Regente del Reino de 2 del mismo cuyo tenor es el que sigue.

PARTE ADICIONAL A LA ORDENAZA GENERAL.

DE PRESIDIOS.

DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN A LOS TRABAJOS DE OBRAS PUBLICAS.

TITULO PRIMERO.

De los confinados y de los empleados y gastos.

Articulo 1.º Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de estos, la direccion de presidios dará noticia á la de caminos de los depositos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los mas á proposito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido el confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una órden especial de la direccion general de presidios, previos los informes del ingeniero y del co-

mandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al gefe politico de la provincia respectiva, y aun á su direccion misma, para que esta lo haga á la de presidios, la que previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omision ó falta, si la hubiere.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos, y en cuanto tenga relacion con ellos, dependiendo en lo demas del comandante de presidios.

Art. 4.º Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Articulo 5.º El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen

en las obras de caminos, canales y puertos disfrutarán según su clase, los pluses siguientes.

Los empleados en clase de peones ordinarios 24 maravedis.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras 40 maravedis.

Los cabos de vara 42.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedis, que recaudará la junta económica para gastos de reposición del vestuario y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.º El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente en los dias designados en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.º El farriél disfrutará un plus de 4 reales y los capataces de 8, siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo; y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se ahorrarán 12 reales diarios al comandante, 9 al primer ayudante, y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estubiese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, cesará el abono de pluses desde el dia en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de orden de la direccion general de caminos, dará esta el oportuno aviso á la de presidios con 30 dias de anticipacion, para que la misma pueda destinar á donde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Además del abono de los pluses expresados serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles al tajo ó punto de las obras cuando los confinados no deban pernoctar en aquellas; la conduccion de los penados de enfermedades graves, que por disposicion de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras, el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitacion de oratorio en local decente y á proposito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos, cuan-

do no hubiere iglesia ó capilla inmediata, según previene el art. 159 de la ordenanza y el pago de la misa, en consideracion á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demas gastos correrán á cargo de la direccion general de presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la direccion general de presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

Del ingeniero director de las obras y del comandante del Presidio.

Art. 14. La organizacion interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujecion á la ordenanza de presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principio de algun oficio ó arte útil, denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en el las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero poniendo al respaldo por notas parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, despues de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces, todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán, de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, coma en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos, y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservacion del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamasen en el pais por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiendosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de las menestras, por plaza, que han de componer el rancho de cada

dia de la semana, según las estaciones del año; y de cualquier falta que note avisará al comandante para que lo corrija, y si este no lo hiciera, dará parte al jefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduación mas inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros en las faltas leves de los presidiarios que tengan relacion con las obras podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de dias, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando este no la corrija, podrá acudir al jefe político de la provincia; á la direccion general de Caminos y tambien á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de Presidios, por conducto del jefe político, con sujecion á lo que establece la ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicacion al trabajo, y hecho acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero director propondrá tambien á la direccion general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribucion de destajos á los que mas se distinguen por el orden y acertada ejecucion de los trabajos que se les confien.

TITULO III.

Del comandante de la escolta.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes del del presidio, el cual dispondrá la colocacion de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos, pero deberá además auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en los obras para su mayor orden y progreso. El santo y seña lo dará con arreglo á la ordenanza del ejercito, el jefe que haya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos

objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al ingeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos jefes de cualquiera novedad de que toviere noticia concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravío asi como tambien del aseo y conservacion de los alojamientos.

TITULO IV.

Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidios en las obras.

Art. 31. El Ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el parage á que hayan de concurrir al dia siguiente las brigadas, y lo demás que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de la brigada de su cargo en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya numeracion no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada, al salir al trabajo, recibirán del guarda almacén las herramientas y utiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir, y en la primera hora despues de principiado aquel se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que le sustituya de los individuos que quedan en los cuarteles, con expresion de las causas que lo mouven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su

firma, que espese nominalmente las bajas del dia con indicacion de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general y despues segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director ó cualquiera de sus subalternos de su órden podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si encontrase inesacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio, y si este se desentendiese, lo hará al gefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los gefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones respecto de las mismas: por causas de menor trascendencia que las espesadas quedarán los capataces privados del plus por un número de dias proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demas á que el comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus gefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor órden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que, tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales &c.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningun pretexto á distraer á los confinados, ni

menos á vender cualquiera especie de bebida.

Art. 45. Es tambien de su incumbencia celar los trabajos de los confinados, haciendolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningun individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta distribuida para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia: reclamarán de ellas los auxilios que necesiten, y darán cuenta al gefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribucion de ninguna especie, ni que se dediquen en lo mas minimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquier tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno segun las obligaciones que le demarca la ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intencion, dará parte para que este sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente y los penados tengan mayor estimulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que asi convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán segun su haber de las ventajas de los que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la direccion general de caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando tambien á la direccion general de Presidios á los que mas se distinguen por su honradéz y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio; propondrá á la direccion de Caminos para su aprobacion las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, asi como su distribucion, en vista de la clase de los trabajos, del clima y demas cir-

cunstancias. Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por dia y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id. id. para id.

Una libra de sal para un dia y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para id y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por id. y plaza abonandose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la racion ordinaria es para una sopa que deba comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo ó á la hora del primer descanso, si se tuviese por conveniente, por via de almuerzo, como se acostumbra entre trabajadores, teniendose ademas presente que la cantidad de menestra que se fija es el maximun; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

De los confinados que se destinan á empresas particulares.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional; que es la que deberá regir tambien en tales casos.

Art. 57. Las Empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marca, y sufragar todos los gastos que hace la direccion general de Caminos cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. Madrid 2 de Marzo de 1843.—Solanot.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la devida publicidad. Córdoba 23 de Marzo de 1843.—Angel Iznardi.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 319.

Para que esta Diputacion Provincial pue-

da proceder con el acierto debido en el examen liquidacion y aprobacion de los repartimientos de la contribucion de rentas provinciales respectivos al año actual, que han empezado ya á recibir en su Secretaría; es indispensable tener á la vista los correspondientes al anterior que fueron censurados y aprobados por las oficinas de Rentas. En su consecuencia cuidarán VV. de remitirlos inmediatamente, si lo han hecho ya de los del corriente año, y en otro caso los acompañarán á los mismos para los efectos espresados.

Lo que prevengo á VV. por acuerdo de los Sres. individuos de la Diputacion Provincial residentes en la Capital, mientras se hallan suspensas las sesiones, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Marzo de 1843.—El Presidente, Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 303.

El Sr. Contador de Rentas de esta Provincia con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue.

„Se ha cumplido con mucho exceso el término que V. S. se sirvió fijar á los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia en su circular núm. 214 inserta en el Boletín oficial del Jueves 2 del actual núm. 26 para que remitiesen un estado estadístico que esta Contaduría necesita para formar el que ha de enviarse á la general del Reino, y sin embargo del tiempo transcurrido aun faltan los respectivos á los pueblos que á continuacion se detallan, en cuyo concepto y por lo urgente que es dar concluido este servicio, espero se sirva V. S. prevenir lo conveniente á las citadas corporaciones para que no lo entorpezcan por mas tiempo.”

Lo que traslado á VV. para que sin dar lugar á otro recuerdo, remitan sin mas demora el estado estadístico que esta Intendencia les tiene reclamado en diferentes ocasiones.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Marzo de 1843.—P. A. D. S. I., El Administrador de Provincia: Ascencio Rosique.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de Aguilar, Blazquez, Cabra, Conquista, Córdoba, Encinas Reales, Fuente abejuna, Hinojosa, Hornachuelos, Lucena, Montilla, Montoro, Palma del Rio, Pedro Abad, Posadas, Pozoblanco, Puente Genil, Rambla, Rute, San Sebastian de los Ballesteros, Santa Ella, Santa

Eufemia, Trassierra, Villafranca, Valenzuela, Viso, Villanueva de Córdoba y Zañeros.

Dirección general de Caminos Canales y Puertos.

Circular núm. 303.

La Dirección general de Caminos, Canales y Puertos, ha señalado el día 4 de Abril próxima á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Ecija, que se halla en la cantidad de 37,000 rs. vn. Las condiciones y arancel están de manifiesto en aquella Depositaria del ramo.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 305.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital hace saber: que hallandose concluido en borrador el repartimiento de las cuotas con que deben contribuir los exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional en el presente año, se ha acordado de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Excmo. Diputación Provincial de 3 de Setiembre último fijar desde el día de mañana en las puertas de las casas Consistoriales las notas de los contribuyentes espresibas del capital de riqueza graduado y cuota mensual que debe corresponderles, las cuales permanecerán hasta el 7 próximo venidero.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se consideren agraviados deduzcan sus reclamaciones en los plazos señalados, pues pasados dichos quince días no habrá términos hábiles para hacerlo. Córdoba veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. José Martínez García. — Rafael Martínez Hidalgo, Srío.

Circular núm. 306.

Hallandose concluidos los repartimientos de la contribucion de rentas provinciales y los de ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios del corriente año de la villa de Luque, están de manifiesto por término de quince días para la reclamacion de agravios.

Circular núm. 307.

Concluidos los repartimientos de rentas provinciales y paja y utensilios ordinaria y extraordinaria del corriente año de la villa de Hornachuelo, se hallan espuestos al público por el término de quince días que principia-

ron el veinte y seis de este mes para que los contribuyentes puedan ver y cerciorarse de las partidas que les ha cabido.

Circular núm. 308.

Por disposición del Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil, se pondrá de manifiesto en su sala Capitular por término de quince días contados desde el veinte y dos del que corre, los repartimientos de borron respectivos á lo territorial y pecuario é industrial y comercial para el culto y clero en este año, con el fin de que se presente todo el contribuyente que lo tenga á bien, á instruirse en los capitales que tenga señalados, y á deducir los agravios que crea tener, apercibidos que transcurrido dicho término, no se les oirá.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Granada, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la segunda y tercera Capellanía, con la renta de trescientos ducados anuales cada una, y otra de ciento, que todas tres fundó, Doña Mayor de Zayas y Cardenas, las dos primeras en el Convento de Trinitarios Calzados de esta Ciudad, y la última en la Iglesia y Santuario de Ntra. Sra. de la Alegría de la misma; para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí, ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte del Sr. D. José María de Cardenas Conde de Villahermoso de Cardenas, vecino de la Ciudad de Ecija, en que solicita se le adjudiquen

en clase de libres los dichos bienes. Córdoba veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. = Fernando Bayle. = Por mandado de su Señoría, Manuel Llorente y Fernandez.

procederá á adelante hasta pronunciar la sentencia definitiva; en el pleito que al efecto se ha formado y la que recaiga les parará entero perjuicio; pues así lo tengo mandado en providencia de este día dictada á solicitud de la parte del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba. Dado en Córdoba á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. Fernando Bayle. = Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Granada y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D: G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes propios de la Capellania que en el Santuario de Ntra. Sra. de la Fuensanta estramuros de esta Ciudad, fundó D. Antonio del Corral, para que dentro del termino de treinta dias que por unico, preciso é improrrogable se señalan contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia y en la Gaceta de Madrid, se presenten á usar de de el, en mi Juzgado y Escribania del Infrascito, bajo apercibimiento de que pasados, sin mas citarles ni emplazarles, se

AVISO.

Se subasta extrajudicialmente en arrendamiento la dehesa nombrada de Cobatillas, término de la villa de Almodovar del Rio para desde S. Miguel 29 de Setiembre próximo. Quien quisiere enterarse en ella acudirá á casa de D. José Gutierrez Ravé, Administrador del Sr. Marqués de la Motilla, calle de los Manriques, números 10 y 11 frente á la de las Pabas, el Miercoles 19 del próximo mes de Abril á las 11 de su mañana, en que se realizará dicha subasta en un solo remate, bajo el tipo de cinco mil rs. de renta anual, en la condicion de entregar anticipada la renta de un año por via de fianza, y con otras que estarán de manifiesto desde ahora en el despacho de referida Administracion para que los licitadores puedan enterarse de ellas.

Mes de Diciembre.

Inspeccion de Minas de Linares.

Año de 1842.

Continua la relacion de las minas denunciadas durante dicho mes, pertenecientes á esta provincia de Córdoba.

Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciadores.
Id.	N. S. del Valle.	Cobre.	Dehesa de Sta. Maria.	Hornachs	D. Francisco Benites,
Id.	El Gran Tesoro.	Plomo.	Dehesa de las Navas.	Id.	D. Juan Cristobal Benites
Id.	Abundancia.	Id.	Arroyo del Alamo.	Cardan-- chosa.	D. Jose Antonio de Bernuy
14	El Encuentro.	Cobre.	Arroyo del Cardo.	Hornachs	Juan de Cardenas.
Id.	La Ballestera.	Id.	Los Ballesteros.	Id.	Id.
Id.	La Augusta.	Id.	Umbria del Selladero.	S. Calisto.	El Sr. Baron de S. Calisto.
Id.	La Emperatriz.	Id.	Cerrillo del Medio.	Id.	D. Manuel Gadeo.
Id.	Sta. Elena.	Hierro.	Cerro del Tesoro.	Palma del Rio.	D. Antonio Civico y c. ^a
Id.	S. Silvestre.	Plomo.	Mesas de Boquinete.	Hornachs	D. José Malhier.
13	Virgen de Belen.	Id.	Barranco del Alguácil.	Id.	D. Juan Lopez Muñoz y compañia.
14	El Angel de la Guar dia.	Cobre.	Lomas cuebs del Turrón	Espiel y Villanova del Rey.	D. Gregorio Femenias.

Id.	La Concepcion.	Plomo.	Longueras del cerro del Tesoro.	Hornachs	D. Antonio Rodriguez de los Santos.
15	S. Juan.	Acero.	Haza del Calvo.	Fuente a-bejuna.	D. Manuel Barrios.
Id.	Sta. Barbara.	Id.	Id.	Id.	D. Francisco Medina.
Id.	La Esmeralda.	Plomo.	Majada de los Husarones.	S. Calisto	El Sr. Baron de S. Calisto.
Id.	El ojo de la Estrella	Acero.	Dehesa de los Mártires.	Fuente a-bejuna.	D. Joaquin Perez Jaen.
17	Carmen 2. ^a 3. ^a y 4. ^a	Plomo.	Mesas del Bembezar.	S. Calisto.	D. Luis Laina y compañia.
19	Doña Dolores.	Id.	Cerro de Obejo.	Hornachs	Doña Dolores Benjumea, y compañeros.
Id.	La Civica.	Id.	Cerro Monzorro.	Id.	D. Antonio Civico y compañeros.
Id.	La Merced.	Plata.	Ruedos.	Fuente a-bejuna.	D. Francisco de la Fuente
Id.	S. Rafael.	Plomo.	Las Corrijas.	Id.	D. Martin Jurado.
Id.	S. Bartolomé.	Plata y Plomo	Vereda de la Vega y arroyo de las animas.	Posadas.	D. Bartolomé Gimenez.
Id.	Sta. Isabel.	Plomo.	Cañada del Hornillo.	Montoro.	D. Francisco Javier Moreno.
Id.	La Diosa:	Id.	Buenas yerbas.	Id.	D. Antonio Cledero.
Id.	La Hermosura,	Cobre.	Balde puercas.	Id.	D. Juan Ortiz.
Id.	S. Joaquin.	Plomo.	Buenas yerbas.	Id.	D. Felipe Medel.
Id.	La Abundancia.	Id.	Id.	Id.	D. Joaquin Armijo
20	La Romana.	Hierro.	Cerro del Cohete.	Hinojosa	D. Antonio Fernandez.
Id.	La Esperanza.	Cobre.	Oja rasa de Sta. Brigida.	Id.	D. Fernando Calzadilla.
Id.	La Venturosa.	Id.	Dehesa de la Atalaya.	Hornachs	D. Pedro Alvarez Cañuelo.
21	S. Bartolomé.	Id.	Lomas de las Cuebas.	Espiel y Villanva del Rey.	D. Rafael Barba.
22	S. Ramon.	Plomo.	Tierras de los Toleyllos	Hornachs	D. Luis Garcia.
Id.	N. S. del Amparo.	Id.	Puntal nevado.	S. Calisto.	D. Pedro Maria Rodriguez.
Id.	La Superior.	Id.	Dehesa de Sta. Maria.	Hornachs	D. Pedro Alvares Cañuelo y compañeros.
23	Pura y limpia.	Id.	El Rincon.	Id.	Id.
27	Regla 2. ^a 3. ^a y 4. ^a	Id.	Dando vista a la vereda de la Posadilla.	S. Calisto	D. Luis Laina y compañia.
29	La Capitana.	Id.	Cerrillo de la Fábrica	Conquista	D. Manuel Lopez,
Id.	La Victoria.	Id.	Id.	Id.	D. Francisco Jacome.
Id.	S. Luis.	Id.	Cerro Murillo.	Hornachs	D. Juan Gutierrez.
31	Sta. Maria.	Id.	Haza rasa.	Fuente a-bejuna.	D. Fermin Valenzuela.
Id.	Sta. Inés.	Id.	Las Medias.	Id.	D. José Garcia.
Id.	El Desierto.	Cobre.	Dehesa de los Villares.	Córdoba.	D. Luis Alcalá.
Id.	S. Jacinto.	Id.	Suerte alta.	Obejo.	D. Gregorio Muñoz.
Id.	La Minerva.	Id.	Id.	Id.	D. Felipe Villarreal.
Id.	El Sol.	Id.	Los Añojales.	S. Calisto.	D. Juan Gracia y compañeros.
Id.	S. Antonio.	Plomo.	Peñas Cabrerías.	Montoro.	D. Francisco Javier Moreno y compañeros.
Id.	La Envidiable 2. ^a 3. ^a y 4. ^a	Id.	Mesas de Benbezar.	S. Calisto.	D. Luis Laina y compañeros.

Linares 31 de Diciembre de 1842.—V.º B.º—Aravaca.—Por el Secretario, Manuel Sanchez.

(Hay Suplemento de fincas.)

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Administración de Bienes Nacionales.

Adjudicación de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el art. 38 de la Real Instrucción de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán, cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

A D. Bartolomé Lopez, una casa denominada Tercias, en la calle del mismo nombre de la Villa de Castro del Río, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial de la misma, en	42100
A D. José Maria Carrion, la Iglesia vieja de Sto. Domingo de Silos, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial del mismo nombre de esta Ciudad, en	46000
A D. Bernabé de Castro, una casa Posada nombrada de la Espada, num. 18 en la calle del Potro de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma, en	57500
A D. Roque Aguado, una casa num. 24 calle de los Deanes de esta Ciudad, que perteneció á los Canonigos de la Catedral de la misma, en	190000
A D. Rafael Espejo para ceder, una casa num. 4 calle de la Pastora ó plazuela de S. Juan en esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma, en	40500
A D. Rafael Martinez Hidalgo para ceder, una casa num. 50 sita bajo los portales de la Plaza de la Constitucion de esta Ciudad, que perteneció al Orden Tercero de S. Francisco, en	91000
A D. Juan Bautista Navarro, una casa en la calle Anton de Castro de la Ciudad de Bujalance, que perteneció á la Colecturia de la Iglesia Parroquial de la misma, en	40000
A D. Melchor Heredia, una casa Posada nombrada de la Herradura, num. 9 en la calle del Potro de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma, en	59822
A D. José Feliz Serrano, una casa sita en la carrera del Aguila, en la	

Villa de Priego, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial de la misma, en 62500

A D. José Carrion, una casa num. 15 en la calle de la Encarnacion Canoniga de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma, en 170000

A D. Angel Iznardi, una casa num. 7 de poblacion en la Juderia de esta Ciudad, que perteneció al Clero Catedral de la misma, en 195800

A D. Pedro de Mora, una huerta en el Valle de Carcomé, termino de la Ciudad de Montoro, que perteneció al Santuario de Ntra. Sra. de la Fuensanta de la misma, en 62500

A D. José Cantarero, una casa en la calle de la Plaza, junto á la Iglesia de la Villa de Cañete de las Torres, que perteneció á la Fábrica de la Parroquial de la misma, en 14216

A D. Bartolomé Maria Lopez, una casa num. 17 de poblacion en la calle de Comedias de esta Ciudad, que perteneció á los Canonigos de la Catedral de la misma, en 100100

Córdoba 27 de Marzo de 1843. = Luis Bertran de Lis.

Adjudicacion de fincas.

La Junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el art. 38 de la Real Instruccion de primero de Mayo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se duan, cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Real cédula.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 30 de Marzo de 1843.

57500

190000

40500

91000

40000

50822